

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 554 DE 01/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial, **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con NIT. 811024179 – 5.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 471 del 16/09/2003, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es un Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **9.1. Radicado No. 20195605952922 del 31 de octubre de 2019**

Mediante radicado No 20195605952922 del 31 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Tránsito y Transporte de Chigorodó, mediante oficio No. S-2019-0581 SENTRA –SOAPO 29. 25, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 397593 del 13 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SWT512, vinculado a la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA con NIT. 811024179 – 5**, el cual se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros, quedando radicado con No. 20195605952922 del 31 de octubre de 2019, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor Alex Armando Rovira, Cédula de ciudadanía No. 98.618.393, licencia de tránsito 98618393, en el que se le aplicó el artículo 49 literal c) de la Ley 336 de 1996, ya que el vehículo presuntamente se encontraba transportando a un grupo de personas con un extracto de contrato el cual no coincidía con el grupo de pasajeros mencionados en el citado Fuec No. 305-0471-03-2019-0447-806.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA con NIT. 811024179 – 5**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones con **No. 397593 del 13 de octubre de 2019**, la empresa a través de vehículo de placas SWT512 se encontraba prestando el servicio, portando un FUEC que no correspondía su objeto con las personas transportadas.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA con NIT. 811024179 – 5**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

#### **DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA con NIT. 811024179 – 5**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, que corresponde a los pasajeros que se encuentra transportando de conformidad con el contenido del luit No. 397593 del 13 de octubre de 2019.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### 10.1 No cuenta con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) que corresponde a los pasajeros que se encuentra transportando.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con número **397593 del 13 de octubre de 2019**, impuesto por la Policía Nacional a la **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5.**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC correspondiente a los pasajeros transportados, en el Km 2+400 ruta 6201 las Garzas Turbo.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2°.** La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5.**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el **397593 del 13 de octubre de 2019** impuesto en el **Km 2+400 ruta 6201 las Garzas Turbo**, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5.**, a través del vehículo de placa **SWT512** presuntamente presta un servicio de transporte portando un Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) que no corresponde a los pasajeros que se encuentra transportando, en consecuencia de ello no porta el FUEC correspondiente para dicha prestación del servicio, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.1 de esta Resolución.

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con el IUIT No. **397593 del 13 de octubre de 2019** impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **SWT512**, vinculado a la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC correspondiente para la prestación del servicio que se encontraba ejecutando con fecha de 13/10/2019, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5.**, por los cargos arriba formulados, al infringir la



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**“PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR:** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA** con **NIT. 811024179 – 5**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**554 DE 01/03/2022**

**Notificar:**

**CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA**  
CI 96a 105b-04  
Apartado, Antioquia.  
gerencia@confortoportuno.com

Redactor: Daniela Cuellar.  
Revisor: María Cristina Álvarez

<sup>19</sup> “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/02/2022 - 22:46:19  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

-----

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA  
Sigla : CONFORT OPORTUNO  
Nit : 811024179-5  
Domicilio: Apartado

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0000515  
Fecha de inscripción: 05 de julio de 2000  
Ultimo año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Cl 96a 105b-04 - Nuevo apartado  
Municipio : Apartado  
Correo electrónico : gerencia@confortoportuno.com  
Teléfono comercial 1 : 3174305839  
Teléfono comercial 2 : 3185481165  
Teléfono comercial 3 : 3185481080

Dirección para notificación judicial : Cl 96a 105b-04  
Municipio : Apartado  
Correo electrónico de notificación : gerencia@confortoportuno.com  
Teléfono para notificación 1 : 8289678  
Teléfono notificación 2 : 3185481165  
Teléfono notificación 3 : 3174305839

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta del 04 de junio de 2000 de la Asamblea Constitutiva de Apartado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2000, con el No. 1046 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/02/2022 - 22:46:19  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

-----

denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS CONFORT EXPRESS.

**PERSONERÍA JURÍDICA**

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 05 de julio de 2000 bajo el número 000000000000S0000515 otorgada por ASAMBLEA CONSTITUTIVA

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERTRANSPORTE

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: A. Para el público: Servicio público de transporte terrestre automotor con las siguientes actividades: 1. Movilización de pasajeros, encomiendas y carga, a cualquier sitio del territorio de la nación, transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi. 2. Recepción y entrega de mensajería especializada, en todo el territorio nacional y hacer las conexiones necesarias para que la misma llegue a su destino final. 3. Prestar el servicio de transporte marítimo y fluvial y aéreo a los usuarios, haciendo uso del transporte multimodal, el cual puede ser mixto, es decir pasajeros y carga 4. Administración del parque automotor de los asociados de la cooperativa. 5. Establecer las agencias, sucursales de la empresa acorde a las necesidades. 6. En general todas aquellas funciones propias para la prestación del servicio. 7. Servir de gestora ante las compañías aseguradoras al asociado propietario de vehículo con las pólizas requeridas, así como las demás gestiones necesarias en la actividad transportadora. 8. Instalación de talleres de mantenimiento y reparación: La cooperativa podrá instalar los talleres de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados a la empresa y de terceros particulares. 9. Contratar servicios de capacitación para los asociados y empleados de confort express. Parágrafo 1: Los diferentes servicios de confort express, serán reglamentados por el consejo de administración, tendiente a realizar las actividades enumeradas en el presente artículo. Parágrafo 2: Para la prestación de los servicios confort express podrá hacer convenios o alianzas con otras entidades, preferiblemente con aquellas que pertenezcan al sector de la economía solidaria. Los objetivos fundacionales son: A. Crear una empresa de servicios especiales de transporte de personas y mercancías que permita implementar sus propios planes y programas como satisfactores acordes a las necesidades y las expectativas de servicio de los usuarios, atendiendo con profundo respeto a nuestros principios y valores que inspiran la constitución política de Colombia, la economía solidaria y la Ley 79 de 1988. B. Propiciar una permanente



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

cooperación ante los afiliados a fin de estimular su desarrollo, la calidad de sus actividades académicas, científicas y culturales y la optimización de los recursos humanos, técnicos, físicos y económicos con que cuentan. C. Cooperar en la propuesta, diseño, programación y ejecución de políticas en materia de transporte. D. Realizar actividades conjuntas entre las instituciones dedicadas al mismo objeto, sobre las modalidades de formación, de programas de servicios de transporte de personas y mercancías y de extensión que ofrecen y otros intereses mutuos. E. Explorar y canalizar recursos y otras fuentes de financiamiento que coadyuven a la cooperativa en la realización de sus objetivos y planes de desarrollo. F. Afiliarse o asociarse a organismos nacionales o internacionales afines. G. Mantener relaciones con otras entidades similares a nivel nacional e internacional, con el fin de participar en programas conjuntos, obtener y difundir información sobre iniciativas, proyectos y logros que puedan ser de utilidad de los afiliados. H. Brindar, tanto al estado como a los sectores que lo requieran, nuestros servicios y la asesoría en nuestra materia de competencia. I. Las demás que estén de acuerdo con la naturaleza de la cooperativa. J. Servir de gestora ante las compañías aseguradoras para suministrarle al asociado propietario de vehículo con las pólizas requeridas, así como las demás gestiones necesarias en la actividad transportadora. K. Servicio de mantenimiento para lo cual se instalaron los talleres de mantenimiento necesarios para posibilitar la prestación del servicio en excelentes condiciones. L. La cooperativa podrá recibir de los asociados depósitos de ahorros en diferentes modalidades, para el fomento de programas de interés de los mismos. M. Otorgar a los asociados créditos con base en los recursos propios de confort express o canalizar los provenientes de otras entidades financieras de fomento. N. Suministrar conductores profesionales para la operación de vehículos de toda clase y servicios y en especial automotores tipo ambulancia medicalizadas y de tab ambulatorio. ñ. Establecer centros de diagnóstico automotor y talleres de mantenimiento y reparación vehicular. Objeto social: De conformidad con los objetivos generales de practicar la doctrina y los principios cooperativos, colaborar en la satisfacción de las necesidades del asociado, mejorar permanentemente sus condiciones sociales, económicas y culturales; fomentar el desarrollo de las actividades productivas de los mismos, impulsar la ayuda mutua entre sus asociados y en general, contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y de la economía solidaria, confort express podrá adelantar las siguientes actividades y servicios: A. Para el público: La prestación de todos los servicios de transporte en todos los modos y modalidades tales como transporte terrestre automotor, transporte aéreo, transporte marítimo y fluvial, tanto de pasajeros, carga y mensajería especializada como ordinaria, de carácter ordinario, turístico y/o recreativo. Ser empresa de transporte aéreo y agencia de viajes y turismo, la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros directo o mediante terceros, expedición y venta de tickets aéreos y terrestres. Implementar los servicios de parqueaderos bien sean propios o en alquiler para el servicio de la comunidad en general, servicio de grúa para toda clase de vehículos, importar y exportar toda clase de productos de la industria automotriz. Administrar el parque automotor de los asociados de la cooperativa. Administrar o coadministrar terminales de transporte terrestres o centros de acopio para lo cual podrá establecer turnos de



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

entrada y salida, agencias comerciales o sucursales y paraderos acordes a las necesidades, en general todas aquellas funciones propias para la prestación del servicio de transporte en todas las modalidades. Suministrar a los asociados y no asociados: Equipos, vehículos, repuestos, herramientas, implementos, combustibles, lubricantes en las mejores condiciones referidas a calidad, precio, atención y servicio de posventa. Servir de gestor ante las compañías aseguradoras para suministrarle al propietario de vehículo asociado o no asociado las pólizas requeridas, así como los demás trámites necesarias en la actividad transportadora. La cooperativa podrá recibir de sus asociados depósitos de ahorro en diferentes modalidades, para el fomento e implemento de programas de interés de los mismos. B. Beneficios especiales para los asociados: Tendrá por objeto contratar para los asociados y su grupo familiar servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica, hospitalaria y otras inherentes a la salud. Establecer programas de seguridad social a través de los fondos mutuales y contratación de seguros que permitan cubrir riesgos futuros de los asociados y su grupo familiar. Contratar servicios de capacitación para los asociados y empleados de confort express. Contratar auxilios funerarios y de incapacidad para los asociados y su grupo familiar. Parágrafo 1 - : Los diferentes servicios de confort express, serán reglamentados por el consejo de administración, previo estudio que permita apreciar la factibilidad económica y financiera y su convivencia social. Parágrafo 2-: Para la prestación de los servicios, confort express podrá hacer convenios o alianzas con otras entidades, preferiblemente con aquellas que pertenezcan a la economía solidaria.

#### REPRESENTACION LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: el gerente es el representante legal de la cooperativa, el principal ejecutor del plan de desarrollo de las decisiones de la Asamblea y del consejo. es igualmente el superior y coordinador del personal administrativo, será nombrado por el consejo y ejercerá las funciones a su cargo bajo su inmediata supervisión, el gerente tendrá un gerente suplente con sus mismas facultades.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del gerente las siguientes: 1) presentar al consejo el plan de actividades con su correspondiente presupuesto en concordancia con el sistema de planeación adoptado y con el plan general de desarrollo. 2 ) dirigir y supervisar la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas, cuidando que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente. 3) velar porque los bienes y valores de la cooperativa estén adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. 4) ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el consejo o con las facultades especiales que para tal efecto se le otorguen cuando así se haga necesario. 5) celebrar contratos dentro del giro ordinarios de las actividades de la cooperativa y en la cuantía ilimitada en





**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/02/2022 - 22:46:20  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

-----

sus atribuciones permanentes señaladas por el consejo. 6) ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. 7) aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 8) velar porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la cooperativa. 9) presentar al consejo un informe anual, informes generales, periódicos o particulares que le soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la institución y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la cooperativa. 10) diseñar la estructura general administrativa de cargos y salarios de la cooperativa y presentarla al consejo para su aprobación. 11) nombrar y remover el personal de la cooperativa, de acuerdo con las normas legales. 12) las demás funciones que le señale la Ley, los presentes estatutos y el consejo en relación con su cargo.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 3 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2010 con el No. 6941 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                    | IDENTIFICACION      |
|---------|---------------------------|---------------------|
| GERENTE | HECTOR IVAN COSSIO CORREA | C.C. No. 71.931.215 |

Por Acta No. 1 del 18 de marzo de 2020 de la Reunion Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2020 con el No. 13296 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                   | IDENTIFICACION      |
|------------------|--------------------------|---------------------|
| GERENTE SUPLENTE | OLGA LUZ MARTINEZ VARGAS | C.C. No. 43.625.012 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 002 del 29 de febrero de 2020 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2020 con el No. 13295 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO     | NOMBRE                     | IDENTIFICACION      |
|-----------|----------------------------|---------------------|
| PRINCIPAL | OLGA LUZ MARTINEZ VARGAS   | C.C. No. 43.625.012 |
| PRINCIPAL | ALBERTO EMILIO CORREA RUIZ | C.C. No. 71.633.152 |



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/02/2022 - 22:46:20  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

-----

|           |                            |                        |
|-----------|----------------------------|------------------------|
| PRINCIPAL | SARA CATALINA AVILA GARCIA | C.C. No. 1.028.010.213 |
|-----------|----------------------------|------------------------|

**SUPLENTES**

| CARGO    | NOMBRE                               | IDENTIFICACION      |
|----------|--------------------------------------|---------------------|
| SUPLENTE | ALEXANDRA PATRICIA PALACIOS VALENCIA | C.C. No. 39.414.133 |
| SUPLENTE | JUAN CARLOS GONZALEZ CASTILLO        | C.C. No. 78.710.650 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 1 del 25 de julio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2021 con el No. 14166 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                      | IDENTIFICACION      | T. PROF  |
|----------------|-----------------------------|---------------------|----------|
| REVISOR FISCAL | CESAR AUGUSTO AVILA HERRERA | C.C. No. 78.748.373 | 208409-T |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                       | INSCRIPCIÓN                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| *) Acta No. 1 del 30 de marzo de 2008 de la Asamblea De Asociados               | 5639 del 23 de abril de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro     |
| *) Acta No. 1 del 06 de enero de 2012 de la Asamblea De Asociados               | 7718 del 02 de febrero de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro   |
| *) Acta No. 3 del 13 de septiembre de 2013 de la Asamblea De Asociados          | 8685 del 23 de diciembre de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 1 del 02 de febrero de 2014 de la Asamblea De Asociados             | 8734 del 25 de febrero de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro   |
| *) Acta No. 2 del 31 de mayo de 2015 de la Asamblea De Asociados                | 9467 del 01 de julio de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro     |
| *) Acta No. 2 del 29 de febrero de 2020 de la Asamblea Ordinaria De Asociados   | 13293 del 13 de julio de 2020 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro    |
| *) Acta No. 4 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extrordinaria De Asociados | 14334 del 28 de enero de 2022 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro    |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo





**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/02/2022 - 22:46:20  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: N7710

Otras actividades Código CIIU: H4923 N7911

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: CONFORT OPORTUNO

Matrícula No.: 76420

Fecha de Matrícula: 04 de marzo de 2015

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 96a 105b--04 Nuevo Apartado

Municipio: Apartado

\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1597 del 10 de noviembre de 2020 del Juzgado Decimo Civil Municipalm De Oralidad de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020, con el No. 2992 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda..Demandante:Yeimy giraldo herrera.Demandado:Confort oportuno empresa cooperativa.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/02/2022 - 22:46:20  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

-----

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTES  
RESOLUCION No. 1100 DEL 13 DICIEMBRE DE 2002  
Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infraacciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3306 del 21 de noviembre de 2003.  
EL MINISTRO DE TRANSPORTES  
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y  
Que el artículo 54 del Decreto No. 2066 del 21 de noviembre de 2002, estableció que los agentes de control levantarán las infraacciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transportes y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.  
Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infraacciones a las normas de transporte público terrestre automotor.  
Que en mérito de lo expuesto,  
RESUELVE  
ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN La codificación de las infraacciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:  
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.  
400. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.  
401. No mantener actualizada la relación de los equipos con el cual presta el servicio.  
402. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.  
403. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.  
404. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.  
405. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se declamen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.  
406. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para identificar el nivel del servicio a las tarifas que deben cobrar dichos vehículos.  
407. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.  
408. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.  
409. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
410. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
411. Modificar el nivel de servicio autorizado.  
412. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
413. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
415. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.  
416. Permitir a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.  
417. No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.  
418. Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.  
419. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.  
420. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.  
421. No implementar el plan de cabotaje del parque automotor de la empresa o no reportarlo sistemáticamente o cuando sea modificado antes de este plazo.  
422. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.  
423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.  
424. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.  
425. Alterar la tarifa.  
426. Desplazar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.  
427. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.  
428. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.  
429. No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.  
SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO DEL RAO DE ACCION METROPOLITANA, DISTRITAL O MUNICIPAL.  
430. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.  
431. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que reporten la operación de los equipos.  
432. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.  
433. Alterar la capacidad de carga autorizada.  
434. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se devincula.  
435. Permitir el servicio en rutas o horarios no autorizados.  
436. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.  
437. No portar los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.  
438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.  
439. No mantener actualizada la relación del equip con el cual presta el servicio.  
440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.  
441. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.  
442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.  
443. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se declamen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.  
444. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes o la autoridad en quien éste delegue.  
445. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren involucrados ante la empresa.  
446. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de control que utilicen para la vinculación de los vehículos, el cual debe contener a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.  
447. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.  
448. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
449. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
450. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
451. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
452. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
453. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.  
454. Permitir a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.  
455. No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.  
456. Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.  
457. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.  
458. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.  
459. No implementar el plan de cabotaje del parque automotor de la empresa o no reportarlo sistemáticamente o cuando sea modificado antes de este plazo.  
460. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.  
461. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.  
462. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.  
463. Alterar la tarifa.  
464. Desplazar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.  
465. Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.  
466. No tener Fichas de Reparación, ni reportar ante la autoridad competente los datos de las reparaciones.  
467. No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.  
SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.  
468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.  
469. No mantener actualizada la relación del equip con el cual presta el servicio.  
470. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.  
471. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.  
472. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.  
473. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se declamen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.  
474. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes o la autoridad en quien éste delegue.  
475. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.  
476. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
477. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
478. Modificar el nivel de servicio autorizado.  
479. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
480. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
481. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
482. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.  
483. Permitir a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.  
484. No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.  
485. Permitir la operación de los vehículos por personas no autorizadas.  
486. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.  
487. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.  
488. No implementar el plan de cabotaje del parque automotor de la empresa o no reportarlo sistemáticamente o cuando sea modificado antes de este plazo.  
489. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.  
490. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.  
491. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.  
492. Alterar la tarifa.  
493. Desplazar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.  
494. Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.  
495. No tener Fichas de Reparación, ni reportar ante la autoridad competente los datos de las reparaciones.  
496. No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.  
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.  
500. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.  
501. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.  
502. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.  
503. Permitir la operación de los vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.  
504. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.  
505. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
506. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
507. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
508. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
509. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
510. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.  
511. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
512. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
513. Modificar el nivel de servicio autorizado.  
514. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
515. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
516. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
517. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.  
518. Permitir a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.  
519. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debita y debidamente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.  
520. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
521. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
522. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
523. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.  
524. Permitir a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.  
525. No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.  
526. Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.  
527. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.  
528. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.  
529. No implementar el plan de cabotaje del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando sea que presente modificaciones.  
530. Permitir la prestación del servicio, sin llevar el Extracto del Contrato debita y debidamente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.  
531. Exigir Extractos del Contrato en esta modalidad de servicio.  
532. Exigir Extractos del Contrato en la modalidad mixta de los mismos.  
533. No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.  
SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.  
534. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.  
535. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que reporten la operación de los equipos.  
536. No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.  
537. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no autorizadas.  
538. Permitir la prestación del servicio, sin llevar el Extracto del Contrato.  
539. Permitir el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.  
540. No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.  
541. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.  
542. Permitir el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con éste vencido.  
543. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.  
544. Permitir el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.  
545. No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas en las disposiciones vigentes.  
546. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.  
SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.  
548. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.  
549. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no autorizadas.  
550. No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.  
551. No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que asegure los riesgos inherentes al transporte.  
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.  
552. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.  
553. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.  
554. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.  
555. Permitir la operación de los vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.  
556. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.  
557. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
558. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
559. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
560. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
561. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
562. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.  
563. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
564. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
565. Permitir la prestación del servicio en vehículos en las necesarias condiciones de seguridad.  
566. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustenten la operación de los equipos.  
567. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustenten la operación.  
568. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.  
569. Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual si realmente facturado por la compañía de seguros.  
570. Exigir sumas de dinero por devinculación o por expiación de paz y salvo.  
SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.  
571. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.  
572. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.  
573. Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.  
574. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.  
575. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente por el propietario o tenedor de un vehículo de servicio público (no de transporte de pasajeros) sobre o establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1998.  
SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS.  
576. Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reglamentadas.  
SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN.  
577. Haber sido multado, a la menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inició la investigación que pudiese conllevar con la adopción de la medida.  
578. No cumplir con la obligación de acudir, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio a un nivel de calidad de que sea.  
CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.  
579. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez revisados los mismos, los interesados, que se le otorgó para superar las deficiencias presentadas.  
580. No haber cumplido la empresa transportadora, se encuentre en situación de actividades o de los servicios autorizados.  
581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra con las causas de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.  
582. Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.  
583. Hay interferencia o violación en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa o que se refiera el litigio al del artículo 41 de la Ley 236 de 1995.  
584. Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la medida en los requerimientos.  
INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN.  
585. El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.  
586. Cuando el equipo se encuentre presentando el servicio a una empresa de transporte cuyo habilitación o licencia se las haya suspendido o cancelado (salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas).  
587. Cuando se compruebe la inobservancia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.  
588. Por orden de autoridad judicial.  
589. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación.  
590. Cuando se compruebe que el equipo está presentando el servicio, no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta al través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se presta contrariando las condiciones técnicamente exigidas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, por el término de diez (10) días, y en adelante, sucesivamente, adicionándose las sanciones por multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
591. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.  
592. Cuando se detecte que el equipo es utilizado, para el transporte de mercancías presumiblemente contrabando, delimitado delimitado una vez que las mercancías se adquieren a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.  
593. Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de mercancías o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el año que determine la Autoridad Judicial Competente.  
ARTICULO RESUMIDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adoptar el Formato de Informe de Infraacciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.  
ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de Infraacciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan, como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.  
ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infraacciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con la señalada en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.  
ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.  
ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infraacciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comprobando, adoptado mediante la Resolución No.1777 del 3 de noviembre de 2002. En la medida de las observaciones se significarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.  
ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

 20195605952922  
Asunto: N/A  
Fecha Rad: 31/10/2019 03:13 Radiador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infractione  
Remite: STRIA TOYOTE MCAI CHIGORODO  
www.supertransporte.gov.co Calle 83 No. 8 a - 48 Bogotá D.C 3526



1. FECHA Y HORA

| AÑO |    | MES |    |    |    | HORA |    |    |    |    |    |    |    | MINUTOS |    |
|-----|----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|---------|----|
| 20  | 19 | 01  | 02 | 03 | 04 | 00   | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00      | 10 |
| DÍA |    | 05  | 06 | 07 | 08 | 08   | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20      | 30 |
| 13  |    | 09  | 10 | 11 | 12 | 16   | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40      | 50 |



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

km 2+400 Ruta 6201 las Garzas Turbo

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

Amado

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

|                   |                |
|-------------------|----------------|
| AUTOMOVIL         | CAMION         |
| BUS               | MICROBUS       |
| BUSETA            | VOLQUETA       |
| CAMPERO           | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA         | OTRO           |
| MOTOS Y SIMILARES |                |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

|                        |  |  |  |  |            |  |  |  |  |
|------------------------|--|--|--|--|------------|--|--|--|--|
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD |  |  |  |  |            |  |  |  |  |
| 98618393               |  |  |  |  |            |  |  |  |  |
| LICENCIA DE CONDUCCION |  |  |  |  |            |  |  |  |  |
| 98618393               |  |  |  |  |            |  |  |  |  |
| EXPEDIDA               |  |  |  |  | VENCE      |  |  |  |  |
| 06-09-19               |  |  |  |  | 06-09-22   |  |  |  |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS    |  |  |  |  |            |  |  |  |  |
| Alx Armando Roura      |  |  |  |  |            |  |  |  |  |
| DIRECCION              |  |  |  |  | TELEFONO   |  |  |  |  |
| Turbo                  |  |  |  |  | 3014581209 |  |  |  |  |

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Confort Oportuno NIT 811024179

12. LICENCIA DE TRANSITO

10005287669

13. TARJETA DE OPERACION

146819

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD     |
| Edwin Lopez         | Detra-Daura |
| PLACA No.           | 091508      |

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

|        |        |                |
|--------|--------|----------------|
| PATIOS | TALLER | PARQUEADERO    |
|        |        | Santo Eccehomo |

16. OBSERVACIONES

En concordancia con la Resolución 4247/19 y ley 336/96 artículo 49 numeral C el objeto del contrato no especifica ya que en el extracto se para empleados y transportar un grupo específico de usuarios

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E69969184-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@confortoportuno.com

Fecha y hora de envío: 2 de Marzo de 2022 (10:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Marzo de 2022 (10:53 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330005545 de 01-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo           |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html          | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-554.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |